

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33.		45
Seis id.	66.		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas

Circular núm. 1685.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida á este Ministerio por el Consejo de esa provincia respecto de lo que debe hacerse despues que son tallados y reconocidos los mozos confinados en establecimientos penales á quienes correspondia la suerte de soldados:

Vistos el art 91 de la ley vigente de Reemplazos y la Real orden-circular de 30 de Junio de 1856:

Considerando que reconocido y tallado un mozo ante el Consejo provincial, y declarado útil y en su virtud soldado, cesa toda autoridad de

esta corporacion respecto de aquel mozo:

Considerando que la declaracion de soldado por el expresado Consejo no produciria ningun efecto si no se filiase al quinto inmediatamente, puesto que en otro caso tendria á su ingreso en caja derecho el ejército á que se le reconociese nuevamente, con arreglo á la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 9 de Enero de 1862:

Considerando que por más que se deban fiar los confinados en establecimientos penales en el acto de ser declarados soldados, esto no significa que desde dicha época se les cuente el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, dado que para ello es necesario su ingreso personal en caja, el cual no puede verificarse hasta que son licenciados del presidio:

Considerando que el estar dichos mozos filiados no es obstáculo para que hasta ingresar personalmente en caja se les conceda el carácter de paisanos, y como tales sean juzgados en caso de cometer cualquier delito:

Considerando que mientras permanezcan en algun establecimiento penal no pueden estar sujetos á otra Autoridad que á la del Jefe del mismo, y por tanto no deben estarlo á la militar.

Considerando que para evitar que aludan la responsabilidad de servir cuando son licenciados del establecimiento penal, es suficiente que se pase nota al Jefe de este para que al terminar su condena y dárselas la licencia les entregue á la Autoridad militar en lugar de ponerles en libertad:

S. M. de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los quintos que se hallen sufriendo condena sean filiados en el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial, si bien no se les contará el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, hasta que licenciados en el establecimiento penal ingresen personalmente en filas: que mientras permanezcan en el establecimiento estén solo sujetos á la autoridad del Jefe del mismo: que si durante su permanencia en él cometen algun delito, sean Juzgados por el fuero comun como paisanos; y por último, que para evitar aludan el cumplimiento de su responsabilidad en el servicio de las armas al ser licenciados del establecimiento penal, los Consejos provinciales pasen al Jefe de este una nota al tiempo de filiar dichos mozos, á fin de que cuando se les expida su licencia por haber cumplido su condena les entregue á la Autoridad militar en vez de ponerlos en libertad. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1688.

Calamidades públicas.

Por la Junta general para promover los socorros destinados á Manila, se dirige á este Gobierno de provincia la circular que sigue:

«Conviniedo establecer reglas fijas á fin de que la suscripcion abierta para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila produzca resultados eficaces en beneficio de las víctimas de aquella catástrofe, la Junta creada por Real decreto de 13 de Agosto próximo pasado cree necesario adoptar, despues de haber sido autorizada por el Gobierno de S. M., las determinaciones siguientes:

1.º En cada capital de provincia se crea una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial; un eclesiástico designado por el Reverendo Prelado; un Consejero provincial, el Regidor Sindico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes designado por el mismo Ayuntamiento. En esta Corte la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demas capitales. Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripcion; comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta Corte.

2.º En cada pueblo cabeza de partido judicial se crea una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Re-

gidor y de uno de los mayores contribuyentes designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de la suscripción dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.ª En cada parroquia se establece una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.ª Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

5.ª Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualquiera que sea su importe, sino también los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

6.ª Todas las cantidades que se recauden se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las Depositarias de los Ayuntamientos y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripción á la sucursal de la Caja de Depósitos.

7.ª La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta Corte.

8.ª Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario á disposición de la Junta general y con interés de 3 por 100.

9.ª Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos, y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, según los casos.

10.ª Los suscripciones todas se publicarán en la «Gaceta» de esta Corte.

11.ª Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido, y de las parroquiales procuren que el importe de la suscripción no se disminuya por gasto alguno de administración, de recaudación ni de ninguna clase.

La Junta, por cuyo acuerdo nos dirigimos á V. S. abraza la firme confianza de que encontrará en todas las clases del Estado la cooperación más decidida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1863.—El Vice-Presidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Secretario, Gabriel Enriquez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia y observancia de las anteriores prevenciones y á fin de que por los Alcaldes de los pueblos

de esta provincia se observe con la mayor escrupulosidad, las siguientes

INSTRUCCIONES.

1.ª Con la mayor urgencia procederán los Alcaldes á dar cuenta á las corporaciones municipales de su presidencia de la anterior circular, y en su virtud dichas corporaciones designarán al Regidor del Ayuntamiento y mayor contribuyente que en unión con el Párroco más antiguo, y bajo la presidencia del Alcalde, han de componer la junta. Esto se entiende con los pueblos de cabeza de partido judicial.

2.ª Estas juntas de partido son las encargadas de la suscripción de los pueblos que al mismo correspondan dando para ello sus disposiciones á las locales ó de parroquia.

3.ª En los pueblos no cabeza de partido judicial, se creará igualmente una junta local, compuesta de un individuo del Ayuntamiento, el Párroco respectivo y dos vecinos que se nombrarán por el Municipio. Estas juntas excitarán la caridad del vecindario cooperando con sus esfuerzos á que los donativos que se hagan por suscripción, correspondan á los sentimientos filantrópicos que han animado al Gobierno de S. M. con el fin de aliviar los siniestros ocasionados por el terremoto de Filipinas.

4.ª Las juntas locales se entenderán en todos los asuntos concernientes á la suscripción, con la inmediata superior del partido á que correspondan.

5.ª En todos los pueblos de la provincia quedará abierta la suscripción en las depositarias de fondos municipales, cuidando las juntas de remitir las cantidades suscritas á la sucursal de la caja de depósitos de esta ciudad dando cuenta á este Gobierno de provincia de las entregas que vayan verificando.

6.ª Las juntas de partido, excitarán igualmente que las locales, los sentimientos de fraternidad y caridad de sus vecinos en favor de los desgraciados de Manila: harán las observaciones que crean oportunas á las locales; y por último, mostrándose celosas del servicio que se las encomienda procurarán, por los medios que les sugiera su eficacia, tanto en su localidad como en el partido que les corresponde alcanzar los resultados que son de esperar en la dicha suscripción voluntaria.

7.ª Finalmente como se expresa en la segunda disposición de la circular de la junta general las de partido se entenderán con la provincial en todo lo que tenga relación con el servicio que nos ocupa.

Así pues espero del celo de las autoridades, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia que acreditarán una vez más los buenos sentimientos que los animan, y que comprendiendo que la honra nacional está interesada en esta suscripción, cooperarán con todos sus esfuerzos para

que esta provincia dé el resultado que se debe esperar de su riqueza é importancia.

Córdoba 21 de Setiembre de 1863.—Juan Cavero.

Construcciones civiles.—Negociado 1.º

Circular núm. 1689.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 24 del mes anterior la Real orden siguiente:

«En vista de la comunicación que, considerando modificado el artículo 106 de la ley de 8 de Enero de 1845 por los 48 y 49 de la Real instrucción de 10 de Octubre del propio año, eleva V. S. á este Ministerio consultando si la intervención facultativa del Ingeniero de la provincia ó Ingeniero jefe del distrito, que exigen los citados artículos 48 y 49 se pudiera ejercer por los Arquitectos provinciales, y en su consecuencia si está en las facultades de los Gobernadores de las provincias el aprobar por sí mismos los presupuestos de obras municipales que formados por dichos Arquitectos, exceda su importe de 20.000 reales y no llegue á 100.000:

Considerando, 1.º que atendido el espíritu de la mencionada Real instrucción, solo pueden aplicarse sus disposiciones á las obras de carácter público, como los caminos, puentes y canales, según lo comprueba la redacción de su artículo primero y la circunstancia de exigirse que los trabajos se desempeñen por ingenieros, cuando los estudios correspondientes á las obras que interesan exclusivamente á una localidad han podido siempre ejecutarse por los arquitectos municipales;

2.º Que aun hallándose comprendidas las obras municipales en dicha soberana resolución solo puede ser esta aplicada á las mismas en cuanto no desvirtue los preceptos esenciales de la ley de 8 de Enero de 1845, de los cuales forma parte el artículo 106 que autoriza á los Jefes políticos para aprobar los planos y presupuestos de las obras municipales que no excedan de 100.000 reales;

3.º Que no estando anulado ni modificado el citado artículo por otra disposición posterior de igual eficacia, tiene que respetarse y cumplirse salvas las naturales declaraciones conformes con su espíritu y letra que se consideren necesarias ó convenientes para la aplicación de la ley.

Y 4.º Que con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 los Ayuntamientos conservan las atribuciones que les concede la ley vigente y pueda concederles cualquiera otra posterior

respecto de las obras costeadas por los fondos municipales, y las habrán de ejecutar por medio de sus propios arquitectos, cuando los tuvieren ó por los provinciales ó de distrito la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar:

1.º Que tanto la formación de la memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras municipales, que no sean de competencia exclusiva y privativa de los Ingenieros, como la dirección, inspección de los trabajos, reconocimiento y recepciones de las mismas, corresponde á los arquitectos municipales y á falta de estos á los de distrito ó provinciales; debiendo obrar unos y otros con entera sujeción á las Reales disposiciones de 1.º y 19 de Diciembre de 1858 y de 14 y 16 de Marzo de 1860;

2.º Que con arreglo al artículo 106 de la ley de Ayuntamientos puede V. S. aprobar los proyectos y presupuestos de las obras municipales que, formados por los funcionarios referidos no excedan de 100.000 reales;

Y 3.º Que esta cantidad deberá entenderse respecto del importe total de las obras, comprendidos todos los diversos ramos que las compongan.

Lo que publico en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y de los Arquitectos municipales, provincial y de distrito.

Córdoba 19 de Setiembre de 1863.—Juan Cavero.

Dirección general del registro de la propiedad.

Circular núm. 1682.

Sección 3.ª

Hallándose vacante el registro de la propiedad de Castro del Rio, de cuarta clase, con fianza de 5000 rs. en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 19 de Setiembre de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Distrito minero de Córdoba.

Provincia de Córdoba.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse en esta provincia por el Ingeniero Jefe de este distrito, en los dias y término de los pueblos que á continuacion se espresan.

Nombre del expediente.	Término.	Sitio.	Linderos.	Interesado.	Operacion.
Desde el 2 al 6 de Octubre.					
Restauracion (a) Restauracion.	Espiel.	La cuesta blanca	N. arroyo de la Hurona y cerro de los Charcos, S. Dehesilla de los carriles y arroyo del Tamojar, P. la Campiñuela y E. mina Confianza.	D. Francisco Carrillo.	Demarcacion.
Segunda Terrible (a) Sta. Teresa	Fuente Obejuna.	El barrial.	Saliente, tierras de Manuel Jacinto Sanchez vecino de Peñarroya, Poniente tierra y demarcacion de la mina de carbon S. Rafael, propia de la sociedad Fusion, Mediodia tierras y demarcacion de la mina S. Rafael, y Norte tierras de Manuel y Jacinto Sanchez, vecino de Peñarroya.	D. Félix Cascajares y compañeros.	Demarcacion.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia, encargando á los Alcaldes de los referidos pueblos presten á dicho funcionario cuanta proteccion y auxilio necesite en el desempeño de su cometido, así como á los mineros que comprende la inserta relacion ó á sus representantes.

Córdoba 18 de Setiembre de 1865. = Juan Caveno.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 1642.

ANUNCIO

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Huelva que á continuacion se espresan están vacantes y se han de proveer mediante Oposicion segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias ántes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Huelva, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Alajar.	3300	1200	La paga el Ayuntamiento
Galarosa.	3300	500	Id.
Cumbres mayores.	3300	Gratuita.	Id.
<i>De niños.</i>			
Jabago.	2200	1500	Id.
Cumbres mayores.	2200	720	Id.

Sevilla y Setiembre 12 de 1863. — Antonio Martin Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cuevasbajas.

Circular núm. 1660.

D. Francisco Artacho Caceo, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: se anuncia la vacante de la plaza de Médico Cirujano y utelar de esta villa, que ha reu-

ciado el que la obtenía. La asignacion es de 34 rs. diarios en esta forma: 9 por el presupuesto Municipal, y los 25 restantes por iguala voluntaria entre todo el vecindario que el Ayuntamiento le entregará por trimestres vencidos una y otra reata. El Profesor ha de asistir en ambas facultades á todas las personas de esta villa en cuantos casos ocurran, sin escluir ni aun los partos, además del servicio de oficios y quintas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, acompañando por separado precisamente á ellas, una hoja histórica que exprese

su edad, estado, grados académicos adquiridos, en qué puntos, cargos que han desempeñado y los que tengan actualmente, para que el Ayuntamiento pueda ocuparse en la provision con conocimiento de causa.

Cuevasbajas 25 de Agosto de 1863. — Francisco Atacho. — P. A. D. A., Gerónimo de la Linde, Secretario.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 1672.

D. Manuel Rodriguez Palomaque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la junta pericial encargada en la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y Ganaderia de este distrito jurisdiccional para la confeccion del amillaramiento, base del repartimiento del 2.º año económico que empezará en Julio de 1864 y terminará en fin de Junio de 1865, en acuerdo que ha celebrado en este dia, ha dispuesto, que todos los vecinos y hacendados en su término, que hayan tenido alteraciones en sus riquezas presenten relacion jurada en esta Secretaria capitular, con designacion de cabida, cobro y linderos; la presentacion deberá verificarse hasta el 15 del próximo mes de Octubre y los que dejen de hacerlo sufrirán las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Carcabuey á 16 de Setiembre de 1863. — Manuel Rodriguez. — Por acuerdo de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido, etc.

Hago saber: que por mi auto de este dia proveida en los ejecutivos que se siguen á instancia de D. Ventura Polledo, contra Doña Rosalia Fernandez, he mandado sacar á pública subasta por término de ocho dias los bienes embargados que con sus valores son á saber:

Un Brest de seis asientos, pintado en amarillo, con pescante ancho y ejes de cebo, en 2800 rs.

Otro id. de cuatro asientos, pintados en rojo encarnado de viga, tambien ejes de cebo, con sus cajas, en 1300

Una carretela pintada en verde oscuro, ejes tambien de cebo, sin cierre de cristales, en 5000

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el primero de octubre próximo entre 11 y 12 de la mañana en las casas Audiencia de este Juzgado, previniendo no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de sus valores y que dichos carruages están de manifiesto en una de las cocheras del Campo Santo, á cargo del depositario D. Pedro Coronado.

Córdoba 22 de Setiembre de 1863. — José Antonio de Cires. — De orden de S. S., Angel Osuna García.

Provincia de Córdoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de Agosto.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																												
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PASA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PASA.																								
cabecera de partido	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanos	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino	De Trigo.	De Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino	De Trigo.	De Cebada													
Córdoba.	53	30	40	44	19	30	58	56	60	3 78	4 48	8	3	3	95 44	54 04	72 04	79 24	1 64	2 60	4 63	3 47	3 71	8 21	9 74	17 38	26	26											
Aguilar.	50	20	20	20	18	26	14	48	64	4 50	2 36	3 50	3	2 50	90 04	36 03	2	2	1 56	2 25	3 51	2 97	3 96	3 26	5 11	7 60	26	21											
Baena.	52	30	44	44	11	26	45	12	60	4 77	2 12	4	1 75	1 75	93 64	54 04	79 24	2	95	2 25	3 59	7 4	3 74	3 84	4 58	8 69	14	14											
Bujalance.	51	32	20	20	16	26	46	48	60	4 77	1 77	3 50	2	2	91 84	57 64	2	2 38	2 25	3 67	2 97	3 74	3 84	3 84	7 60	17	17	17											
Caba.	62	31	20	20	18	26	50	20	56	1 94	3 50	3 50	2	2	110 64	55 84	72 04	1 56	2 25	3 99	1 23	3 47	4 22	7 60	7 60	17	12	12											
Castro.	50	30	20	20	12	26	44	40	74	4 53	2	3 50	1 50	1 50	90 04	54 04	2	1 04	2 25	3 51	2 47	4 58	3 32	4 34	7 60	12	12	12											
Fuente-Obejuna	44	21	20	20	11	26	48	17	60	2	2	4	2	2	79 24	43 24	2	95	2 25	3 83	1 05	3 71	4 34	10 86	17	17	17	17											
Hinojosa.	46	26	20	20	12	28	56	30	80	1 66	2 18	4	3	3	82 84	46 84	2	1 04	2 42	4 47	1 85	4 95	3 58	8 69	10 86	26	26	26											
Locena.	54	30	20	20	20	28	44	26	68	4 50	2	7	2	2	97 24	54 04	2	1 73	2 42	3 51	4 61	4 21	3 26	4 34	15 25	17	17	17											
Montilla.	53	28	20	20	22	24	44	50	60	1 54	2	3	2 50	2 50	95 44	50 44	2	1 90	2 08	3 51	3 09	3 71	3 34	4 34	6 54	21	21	21											
Montoro.	54	33	20	20	18	30	47	44	72	1 88	2 48	4	3	3	97 24	59 44	2	1 56	2 60	3 75	2 72	4 16	4 06	4 70	8 69	26	26	26											
Posadas.	46	24	20	20	15	27	48	16	60	1 65	2	4	3	3	82 84	43 24	2	1 30	2 34	3 83	99	3 71	3 56	8 69	8 69	26	26	26											
Pozoblanco.	48	26	27	27	12	32	46	28	80	3	4	4	2	2	86 44	46 84	48 64	1 04	2 77	3 67	1 73	4 95	6 54	8 69	8 69	26	26	26											
Priego.	50	30	20	20	13	24	45	16	46	2	3	3	2 50	2 50	90 04	54 04	2	1 42	2 08	3 59	99	2 85	4 34	6 54	8 69	21	21	21											
Rambla.	50	27	30	30	15	30	46	35	65	4 75	2	3	2 50	2 50	90 04	48 64	54 04	4 30	2 60	3 67	2 16	4 02	3 80	4 34	6 54	21	21	21											
Rate.	60	30	20	20	12	27	50	12	50	2	7	7	3 50	3	107 04	54 04	2	1 04	2 34	3 99	7 4	3 09	15 25	15 25	30	30	30	30											
Precio medio.	51	43	28	18	35	25	41	15	25	27	53	47	56	31	126	43	1 94	2 25	4 37	2 48	2 32	92	66	50	70	63	54	73	87	1 32	2 39	3 78	2 47	5 04	4 21	4 89	9 49	21	20

Córdoba 10 de Setiembre de 1863.—Juan Cavero.

CORDOBA: Imp. y lit. de Don Raafel Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.